

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 10 de febrero de 2021

Resolución No.205-2021-INEC

“Por la cual se reorganiza, reactiva y desarrolla las funciones del Consejo Nacional de Estadística”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10 de 22 de enero de 2009, moderniza el Sistema Estadístico Nacional (SEN) y crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), como una dependencia adscrita a la Contraloría General de la República, para que ejerza las funciones de dirigir y formar la estadística nacional.

Que el Decreto Núm.159-LEG de 30 de marzo de 2011, reglamenta la Ley 10 de 22 de enero de 2009, con la finalidad de establecer los principios y normas que deben conducir al fortalecimiento y desarrollo de las actividades estadísticas nacionales.

Que en el Decreto Núm.49-2019-DNMySC de 23 de mayo de 2019, se formaliza la Estructura Organizativa del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y se aprueba el Manual de Organización y Funciones de este instituto.

Que el Consejo Nacional de Estadística (CNE) es el órgano consultivo de los servicios estadísticos del sector público y de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, entre otras.

Que por recomendaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), según informe de mayo 2020, es de suma importancia que se establezca la composición, organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística (CNE), buscando con esto que las instituciones y organizaciones que lo integran, puedan participar activamente en el desarrollo de las actividades estadísticas que desempeña el consejo, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).

Que es necesario determinar los distintos participantes y el procedimiento que se llevará a cabo en las reuniones que organizará el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Que basándonos en los puntos anteriores, se determinó que el Decreto 159-LEG de 30 de marzo de 2011 debe complementarse con una resolución, que coadyuve a que el Consejo Nacional de Estadística (CNE) cumpla su rol de organizar, integrar y dirigir a las instituciones y organizaciones que forman parte del Sistema Estadístico Nacional (SEN).



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la reorganización, reactivación y desarrollo de las funciones del Consejo Nacional de Estadística (CNE):

TÍTULO I

FINES Y OBJETIVOS

Capítulo Primero

De los Fines: Misión, Visión, De la Acción

Artículo 1: MISIÓN. El Consejo Nacional de Estadística (CNE), tiene la misión de contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos destinados a su elaboración y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios, así como promover el suministro de datos primarios por los informantes.

Artículo 2: VISIÓN. El Consejo Nacional de Estadística (CNE), se constituye en el creador e impulsor de políticas y estrategias que promuevan el proceso de modernización del Sistema Estadístico Nacional (SEN), para la producción de información de estadísticas oportunas y de alta calidad, que satisfagan el derecho de los ciudadanos a la información pública.

Artículo 3: DE LA ACCIÓN. El Consejo Nacional de Estadística (CNE) ejercerá la participación y colaboración que corresponda a las entidades públicas para promover, cuando se requiera, la colaboración del sector privado y de la sociedad civil, a efecto de mejorar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Artículo 4: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) tiene como finalidad:

- a) Actuar como organismo de consulta de los servicios estadísticos del sector público y de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, entre otros.
- b) Actuar como mecanismo de consulta de datos estadísticos de los organismos e instituciones del sector público y privado, en cuanto a proyectos o actividades de interés nacional.

Capítulo Segundo

De los objetivos

Artículo 5: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al mejoramiento de la producción estadística y la incorporación de las tecnologías de información en la modernización del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
- b) Garantizar la accesibilidad de la información estadística.
- c) Orientar la producción estadística y el desarrollo informático, en busca de solventar las necesidades reales de los usuarios.
- d) Propiciar la participación del sector privado en la formulación de propuestas e iniciativas para el desarrollo y modernización de las



actividades estadísticas, así como en la ejecución de sistemas estadísticos de interés nacional.

TÍTULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo Primero

Estructura e Integración del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 6: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) estará integrado por un presidente, un vicepresidente y representantes de los sectores, como lo establece la Ley 10 de 22 de enero de 2009 y el Decreto 159-LEG de 30 de marzo de 2011. Con base en estas disposiciones, el Consejo Nacional de Estadística (CNE) se conformará por los siguientes miembros:

Presidente	Contralor General de la República, y en su ausencia el Director del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)
Tres representantes de los servicios estadísticos del sector público	<ol style="list-style-type: none">1. Ministerio de Desarrollo Social2. Superintendencia de Bancos de Panamá3. Ministerio de Economía y Finanzas (Vicepresidente)
Un representante por cada una de los siguientes sectores o grupos:	
Organismos sindicales	Sindicato de Industriales de Panamá
Gremios empresariales	Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
Organizaciones Académicas	Universidad de Panamá
Tres usuarios frecuentes que utilicen las estadísticas de las distintas áreas	<ol style="list-style-type: none">1. Centro Nacional de Competitividad.2. Asociación de Municipios de Panamá3. Asociación Nacional de Avicultores de Panamá (ANAVIP)
Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)	<ol style="list-style-type: none">1. Departamento de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional

Parágrafo: La vicepresidencia del Consejo Nacional de Estadística (CNE) estará ocupada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7: En los casos de ausencia o impedimento del representante principal de la organización o institución, será reemplazado por el



suplente, quien tendrá las mismas facultades que el representante principal.

Artículo 8: El Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) tendrá la potestad de seleccionar, ratificar o rotar las organizaciones, instituciones, grupos o sectores que conforman el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 9: Las organizaciones, instituciones, grupos o sectores notificarán por escrito al Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), los nombres de las personas que los representarán, principal y suplente, ante el Consejo Nacional de Estadística (CNE). Estos representantes deben tener nivel jerárquico para la toma de decisiones, preferiblemente que estén involucrados en el área estadística.

Parágrafo: Las organizaciones, grupos o sectores presentarán un listado de tres posibles representantes, de los cuales el Instituto Nacional de Estadística y Censo seleccionará a uno que actúe como representante de ese miembro en el consejo.

Artículo 10: Las organizaciones, instituciones, grupos o sectores ratificados por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), como miembro del Consejo Nacional de Estadística (CNE), podrán mantener o cambiar a sus representantes. Este cambio de representante también podrá ser solicitado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), basándose en la no participación de reuniones o actividades del consejo.

Artículo 11: Cuando el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) lo considere pertinente, enviará nota a las organizaciones, instituciones, grupos o sectores, que conforman el Consejo Nacional de Estadística (CNE), notificando la rotación de alguno de los miembros del Consejo Nacional de Estadística. Esta medida se toma en función de la no participación en el consejo o por cambio en las necesidades estadísticas.

Artículo 12: Los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE) se renuevan cada cinco años, o a solicitud de la entidad representada. Igualmente, el Consejo Nacional de Estadística (CNE), a través de la Secretaría Técnica, ejercida por el Departamento Coordinación del Sistema Estadístico Nacional, enviará invitación, solicitando la participación de las instituciones, grupos o sectores relacionados con las estadísticas en Panamá, según las necesidades nacionales.

Capítulo Segundo

Del funcionamiento del CNE y sus integrantes

Artículo 13: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística.
- b) Proponer las políticas y estrategias para obtener mayor cooperación de la sociedad, en el ejercicio de las funciones que competen al Sistema Estadístico Nacional (SEN).
- c) Emitir opinión sobre el proyecto del Plan Estadístico Nacional y su programa anual.
- d) Asesorar y formular recomendaciones sobre asuntos técnicos de la producción estadística y la modernización del Sistema Estadístico Nacional (SEN).



- e) Presentar y apoyar Programas de Cooperación Técnica en Estadística.
- f) Facilitar la transferencia tecnológica del sector privado, para el mejoramiento de las actividades estadísticas en el sector público.
- g) Apoyar la difusión de las publicaciones nacionales e internacionales sobre estadística.
- h) Proponer acciones para mejorar el desarrollo de las actividades estadísticas.
- i) Apoyar la transformación tecnológica de las instituciones y organizaciones que desarrollan actividades estadísticas.
- j) Las demás que establezca la ley o que se determinen en sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 14: El Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) está facultado para:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- b) Aprobar la agenda de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- c) Adoptar el Programa Anual de Actividades del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- d) Promover actividades y proyectos de interés nacional, en las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- e) Conformar comisiones o subcomisiones técnicas de trabajo para tratar asuntos especializados o urgentes.
- f) Supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones o subcomisiones técnicas de trabajo.
- g) Seleccionar a los expertos o especialistas que participarán en las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE), según lo estime conveniente. También podrá invitar a los representantes de los Comités Técnicos Consultivos.
- h) Poner a consideración de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE) la aprobación del acta de las sesiones.
- i) Proponer la renovación de los representantes que conforman el Consejo Nacional de Estadística (CNE), en función de la no participación activa de los miembros seleccionados para integrar el CNE.
- j) Convocar las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE), las cuales se harán con 15 días (calendario) de antelación a su realización, cuando se trate de sesiones ordinarias. En el caso de las sesiones extraordinarias cuando haya una urgencia notoria, las convocará con un mínimo de 3 días (calendario) de antelación.
- k) Votar cuando haya empate en las decisiones que se adoptarán en las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 15: El Departamento de Coordinación y Planificación del Sistema Estadístico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estadística (CNE), y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asistir al Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) en los aspectos técnicos administrativos.
- b) Coordinar, preparar y presentar la agenda al Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE), para su aprobación.
- c) Organizar y tramitar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- d) Dar seguimiento al desarrollo de las actividades de cada comisión o subcomisión técnica.



- e) Realizar el seguimiento de las decisiones adoptados en las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- f) Coordinar el soporte logístico para asegurar el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- g) Preparar y distribuir, de manera anticipada, la documentación requerida para cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- h) Elaborar y difundir las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE), y someterlas a su aprobación.
- i) Integrar la información derivada a las sesiones y difundirla a todos los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- j) Confeccionar el registro de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- k) Conservar toda la documentación relacionada con el Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- l) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Parágrafo: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estadística (CNE), no podrá votar en las sesiones del consejo.

Artículo 16: Son derechos y obligaciones de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE):

- a) Asistir y participar activamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Asesorar al Director del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), en materia de estadística.
- c) Realizar recomendaciones sobre la información estadística que deberá producir el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), a través del Sistema Estadístico Nacional, para satisfacer las necesidades del sector público y privado; así como proponer estrategias para fomentar el uso de los sistemas estadísticos en el país.
- d) Informar sobre las necesidades y requerimientos de información estadística de la organización a las cuales representa, para su tratamiento por el Sistema Estadístico Nacional (SEN).
- e) Asesorar y recomendar sobre los asuntos que someta a su consideración, el Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- f) Plantear acciones que mejoren el desarrollo de las actividades estadísticas.
- g) Evaluar y opinar sobre los métodos, procedimientos y tecnologías informáticas utilizadas por el Sistema Estadístico Nacional (SEN).
- h) Sugerir representantes para la conformación de las comisiones y subcomisiones técnicas de trabajo, que se establezcan en el Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- i) Proponer al Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE), la invitación de especialistas o expertos que puedan efectuar aportes en el tratamiento de temas específicos.
- j) Coordinar y ejecutar las acciones que le encargue el Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- k) Votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- l) Atender las demás funciones que le asigne el Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Capítulo Tercero

De las sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 17: Para garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Estadística (CNE), este debe celebrar sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año (cada seis meses). Estas sesiones ordinarias serán convocadas con 15 días (calendario) de antelación a su realización.

El Consejo Nacional de Estadística (CNE) se reunirá en sesiones ordinarias, preferiblemente, en la primera semana de cada semestre. El Presidente del Consejo Nacional de Estadística decidirá el día, hora y lugar donde se llevarán a cabo las sesiones del consejo.

Parágrafo: Con la citación a reuniones se enviará el respectivo Orden del Día, el acta o resumen de acuerdos de la sesión anterior y se adjuntará, si lo hubiere, los documentos que se tratarán en la sesión correspondiente.

Artículo 18: El Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) podrá convocar sesiones extraordinarias, cuando por temas específicos lo crea conveniente. También podrá convocarlas, basándose en la solicitud o petición de la mitad más uno de sus miembros o por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE). Esta solicitud debe ser sustentada bajo criterios de urgencia notoria, y dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE), quien decidirá su aprobación.

Artículo 19: Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística (CNE), se desarrollarán en las mismas condiciones establecidas para las sesiones ordinarias.

Parágrafo: De ser necesario, se emplearán medios tecnológicos para la realización de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 20: Cuando esté en sesión, el Consejo Nacional de Estadística (CNE) podrá decidir, por mayoría absoluta de votos, la continuación de la sesión, en las fechas, horas y lugar que determine, y se especificarán los temas que se tratarán en las reuniones sucesivas.

Artículo 21: El Orden del Día de las sesiones ordinarias contendrá lo siguiente:

- a) Discusión y aprobación del acta anterior.
- b) Lectura de correspondencia.
- c) Informe del Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- d) Informe de las comisiones.
- e) Discusión y aprobación de asuntos pendientes.
- f) Lo que propongan los miembros.

Artículo 22: El Orden del Día de las sesiones ordinarias será aprobado por la mayoría simple. La inclusión, exclusión o modificaciones de puntos en el Orden del Día, propuestos en las sesiones ordinarias, se adoptará por mayoría simple. El Orden del Día aprobado en estas sesiones, solo podrá ser alterado en cualquier momento por asuntos graves y previa proposición aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE) que participen de la sesión ordinaria.

Artículo 23: Mientras el Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) presente su informe, no podrá ser interrumpido con intervenciones o proposiciones referentes a puntos por él informados. Cuando se haya terminado la presentación del informe, los miembros pueden pedir aclaraciones específicas o referirse concretamente a una omisión sobre algún tema importante que debía ser informado. Cualquier proposición o debate sobre los temas del informe del Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) debe hacerse al llegar al punto correspondiente, según el Orden del Día aprobado o según modificación del mismo. Igual procedimiento aplicará para la presentación de los informes de las comisiones o subcomisiones técnicas de trabajo.

Artículo 24: Las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE) deben contener lo siguiente:

- a) El día y lugar en que se efectuó la sesión, y la clase de sesión de que se trate.
- b) La hora en que comenzó y culminó la respectiva sesión.
- c) Los nombres de los miembros presentes al inicio y al final de la sesión, de los miembros ausentes con excusa y de los ausentes sin excusa.
- d) Inserción íntegra de las proposiciones presentadas, con el nombre de los proponentes e indicaciones del resultado que obtuvieron.
- e) Las decisiones acordadas en la sesión.
- f) Las votaciones efectuadas en la sesión, con indicaciones de la forma en que se ha votado.
- g) El texto de las exposiciones escritas, si lo solicita el respectivo autor u otros miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Parágrafo: Todas las actas aprobadas contarán con las firmas del Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estadística (CNE), y se conservarán en el Departamento de Coordinación y Planificación del Sistema Estadístico Nacional y en la Biblioteca del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).

Artículo 25: Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística (CNE) comenzarán regularmente a las 9:00 a.m. y no deben demorar más de dos horas, a partir de la hora en que hubo quorum. La sesión podrá prolongarse por decisión de la mayoría simple, hasta que se agote el Orden del Día o se decida el punto en discusión.

Artículo 26: Si en la hora reglamentaria no hubiere quorum, se llamará nuevamente a la lista cuando lo haya, a más tardar quince (15) minutos después de dicha hora. De no haber quorum en el último llamado, quedará cancelada la reunión hasta nueva convocatoria. Cuando no hay sesión por falta de quorum, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estadística (CNE), hará un informe haciendo constar el nombre de los presentes, y de los ausentes con excusa y los ausentes sin excusa.

Artículo 27: El quorum será la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 28: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) puede requerir o permitir la presencia en sus sesiones y, con la aprobación de la mayoría simple, conceder el uso de la palabra a personas (especialistas o expertos) que no representen a los miembros del consejo, para exponer algún tema y por un tiempo determinado.



Parágrafo: En las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE), se hará una separación física entre los miembros del consejo y el público que asista.

Artículo 29: En las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE) habrá debate, cuando se discuta cualquier proposición o proyecto que deba considerar el consejo. Este debate lo abre el Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) y terminará en la votación general.

Artículo 30: Puesta en discusión una proposición o una parte de esta, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y se votará sobre la misma.

Artículo 31: Propuesta una modificación, el representante de la Secretaría Técnica la leerá y el presidente del consejo la someterá a discusión y ninguna otra será admitida, mientras el consejo no disponga de la primera. El que pretendiere proponer otra, podrá rebatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer, sustentándola de inmediato.

Artículo 32: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el presidente del consejo, después de anunciarla, cerrará la discusión y la someterá a votación.

Artículo 33: Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo original, al cual podrá proponerse una nueva modificación que recibirá igual tratamiento.

Artículo 34: Aprobada una modificación, el presidente del consejo, someterá a discusión el artículo en su nueva versión. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas, el presidente del consejo anunciará que queda cerrada la discusión y se someterá a votación el artículo o proposición.

Artículo 35: Después de aprobada una modificación, solo se podrá solicitar la palabra para proponer, y si no se realiza con ese objeto, el presidente del consejo la declarará adoptada.

Artículo 36: Durante la discusión de un tema, todos los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE), que así lo deseen, podrán intervenir hasta tres veces, con la obligación de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia los miembros del consejo.

Artículo 37: Cuando algún proyecto, informe o proposición fuese discutido ampliamente por más de dos horas y aún quedando oradores registrados para hacer uso de la palabra, el presidente del consejo, por derecho propio o a solicitud de un miembro del consejo, consultará al pleno si se considera lo suficientemente ilustrado. Si el pleno resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión, concederá el uso de la palabra solamente a los miembros registrados y se procederá luego de dar por terminada la discusión y lo someterá a votación.

Artículo 38: El que pidiere la palabra para hacer una proposición o modificación, la presentará y la sustentará inmediatamente.

Artículo 39: El orador solo podrá ser interrumpido en su intervención, por una cuestión de orden. Se entiende por cuestión de orden:

- a) Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute.
- b) Cuando por cualquier circunstancia, la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra o para llamar al orden.
- c) Cuando se solicite la palabra para que se altere el Orden del Día.
- d) Cuando el orador esté violando alguna disposición de cómo debe desarrollarse las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- e) Cuando se pide la verificación del quorum.

Parágrafo: Cuando el presidente del consejo considere que se utiliza el recurso "para una cuestión de orden", con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el Orden del Día establecido, este deberá utilizar su facultad para impedir que el orador continúe en el uso de la palabra.

Capítulo Cuarto

De los votos

Artículo 40: La votación es el acto colectivo por el cual el Consejo Nacional de Estadísticas (CNE) declara su voluntad. Esta votación puede ser determinada por las siguientes circunstancias:

- a) **Mayoría simple:** Se determina por la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.
- b) **Mayoría absoluta:** Se determina por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 41: Los miembros del consejo con derecho a voto, pueden votar a favor o en contra de una proposición o pueden abstenerse de votar. En cada votación, el presidente del consejo, pedirá sucesivamente, levantar la mano, a los que estén a favor, a los que estén en contra y a los que se abstengan.

Artículo 42: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) podrá votar de la siguiente manera:

- a) **Ordinaria:** Cuando se efectúa en forma pública, levantando la mano a favor, en contra o para abstenerse.
- b) **Nominal:** Cuando se llama por lista a los miembros, quienes según el caso, contestarán: sí, no, abstención.

Artículo 43: Las votaciones se harán en forma ordinaria, salvo que un miembro del consejo solicite que sea en forma nominal, y así lo apruebe la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. Ningún miembro podrá votar en nombre de otro, ni votar estando fuera de la sala de sesiones.

Artículo 44: Antes de la votación, el representante de la Secretaría Técnica leerá nuevamente la proposición en su versión final. Cualquier miembro del consejo podrá solicitar su relectura.

Artículo 45: Ningún proyecto o propuesta puede ser sometido a votación, sin que previamente haya sido puesto en discusión.

Artículo 46: En caso de empate en las votaciones de los proyectos o propuestas desarrolladas en las sesiones del consejo, la decisión que se adopte recaerá sobre la figura del Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Parágrafo: Cuando las sesiones del Consejo Nacional de Estadística (CNE) se realicen por medios tecnológicos, también podrán efectuarse, de esta misma forma, las votaciones descritas en este capítulo.

Capítulo Quinto

De los temas de consulta

Artículo 47: Las consultas que se sometan a consideración de los miembros del Consejo Nacional de Estadística, están referidos a los aspectos técnicos, metodológicos y normativos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), en sus diferentes niveles, así como a la producción y difusión de los datos estadísticos e informáticos, y a la accesibilidad de la información.

Artículo 48: Las propuestas de los temas de consulta y asesoramiento serán canalizadas, a través de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 49: Para la adecuada coordinación y aplicación de las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Estadística (CNE), la Secretaría Técnica, realizará la difusión oportuna a las diversas instituciones que conforman el Sistema de Estadístico Nacional (SEN).

Capítulo Sexto

De las Comisiones Técnicas

Artículo 50: El Presidente del Consejo Nacional de Estadística (CNE) aprobará la creación de comisiones y subcomisiones técnicas de trabajo, que estarán conformadas por: miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE), miembros de los Comités Técnicos Consultivos, especialistas y expertos invitados a las sesiones del consejo, o por representantes de las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Artículo 51: Las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN), y que no son miembros del Consejo Nacional de Estadística (CNE) podrán enviar solicitudes o requerimientos a la Secretaría Técnica (Departamento de Coordinación y Planificación del Sistema Estadístico Nacional - INEC), quien será la encargada de evaluarla y presentarla para consideración en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística. De ser necesario, se dará cortesía de sala a la institución u organización que presentó la solicitud, para que realice la respectiva sustentación.

Artículo 52: Para poner en práctica las recomendaciones y/o acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Estadística, de las Comisiones o Sub Comisiones Técnicas, podrán realizarse sesiones de trabajo. Dichas sesiones de trabajo serán presididas por el Director del INEC o el funcionario que este designe.

Artículo 53: Las comisiones y subcomisiones técnicas de trabajo, deben suscribir los informes técnicos solicitados en las sesiones del consejo, y



el Programa Anual de actividades del Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Capítulo Séptimo

Disposiciones finales

Artículo 54: Los casos y situaciones no previstos en esta resolución, serán resueltos por el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; Ley 10 de 22 de enero de 2009; Decreto Núm.159-LEG de 30 de marzo de 2011; Decreto Núm.49-2019-DNMySC de 23 de mayo de 2019.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes febrero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General


GERARDO SOLÍS
Contralor General

